

disposición del Gobierno, que podrá ser sustituida por un aval bancario por igual cantidad, con renuncia expresa al derecho de excusión o cualquier otra de las admitidas en derecho y declarada hoy bastante por la Administración. La fianza, de no ser presentada su devolución, será puesta a disposición de la Hacienda Pública por el ilustrísimo señor Director general de Minas y de la Construcción.

En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden de adjudicación de explotación de los bloques en el «Boletín Oficial del Estado», será devuelta la garantía a las Entidades no adjudicatarias de los mismos. La Entidad adjudicataria, dentro del plazo de quince días, antes citados, deberá presentar justificante de haber constituido la garantía a que se refiere el apartado séptimo.

A la presentación de tal justificante se será devuelta la fianza presentada para participar en el concurso.

Quinta.-La apertura de plicas se verificará por una Mesa, constituida por:

El Director general de Minas y de la Construcción, como Presidente, que podrá ser sustituido por uno de los Subdirectores del Centro.
Un Abogado del Estado del Ministerio de Industria y Energía.
El Interventor delegado de dicho Departamento.
El Director general del Patrimonio del Estado o persona en quien delegue.

Dos funcionarios de la Administración, designados por la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Un funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, nombrado igualmente por dicha Dirección General, que actuará como Secretario sin voto.

Tendrá lugar la apertura del segundo sobre de la propuesta, en la sala de juntas de la Dirección General de Minas y de la Construcción, a las doce horas del cuarto día hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de solicitudes.

La Mesa, con las observaciones que estime pertinentes, elevará propuesta al Director general de Minas y de la Construcción, quien propondrá al Ministro de Industria y Energía la resolución que proceda.

Sexta.-La propuesta de la Dirección General de Minas y de la Construcción se basará fundamentalmente en la calificación de las ofertas de las Entidades solicitantes, en relación con los siguientes extremos:

- Planes y proyectos generales de explotación del yacimiento.
 - Estudio de viabilidad técnica y económica del mismo.
 - Solvencia económica y capacidad de gestión de las Entidades concursantes, así como implantación y participación en el mercado de rocas ornamentales.
 - Experiencia en explotaciones similares.
- Calificación de los equipos técnicos que intervendrían en la explotación.
- Conocimiento técnico ya existente, desde el punto de vista geológico-minero, de la zona solicitada o de las zonas limítrofes.
 - Generación de máximo empleo y valor añadido que redunde en el mayor desarrollo de la economía regional.
 - Mejoras en el canon de cesión de la explotación sobre los mínimos señalados en el apartado octavo.

Séptima.-El adjudicatario afianzará el convenio de cesión mediante la constitución en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Madrid, y a disposición del Director general de Minas y de la Construcción, de una fianza equivalente al quintuplo del canon mínimo fijado en el apartado octavo, tomando la media de los cinco primeros años de explotación. Esta fianza podrá ser sustituida por un aval bancario por idéntica cuantía, con renuncia expresa al derecho de excusión, o cualquier otra de las admitidas en derecho y declaradas hoy bastante por la Administración.

Octava.-El canon anual de cesión de explotación a satisfacer por la Empresa adjudicataria será, como mínimo, del 3 por 100 del valor en venta de la producción anual.

El pago del canon de cesión de explotación se realizará por semestres vencidos, entendiéndose estos vencidos dentro del octavo día del primer mes de cada semestre, debiendo ser ingresados los importes correspondientes en la Delegación Provincial de Hacienda en Cáceres.

El adjudicatario deberá remitir a la Dirección General de Minas y de la Construcción, dentro de los quince días siguientes, certificación acreditativa de la realización del ingreso.

Novena.-La duración de la cesión de explotación será el establecido para la zona de reserva definitiva y sus posibles prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Décima.-El contrato de cesión de explotación se formalizará dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», mediante escritura pública.

Los gastos del otorgamiento de la escritura de adjudicación de la cesión de la explotación serán de cuenta del adjudicatario, así como los de publicidad del concurso en el «Boletín Oficial del Estado» y los que

originen el acto del concurso y las formalidades de entrega de los bloques de dicha reserva o que se deriven de los mismos.

Undécima.-Los adjudicatarios deberán presentar semestralmente a la Dirección General de Minas y de la Construcción memoria de los trabajos y resultados obtenidos como consecuencia de la explotación que vienen desarrollando en el bloque o en los bloques adjudicados. El informe semestral será sucinto y comprenderá los extremos anteriormente citados, así como las desviaciones o modificaciones que se hayan producido, debidamente justificadas. La Dirección General de Minas y de la Construcción podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime oportunas, así como las correcciones pertinentes.

Estos informes, en número de seis, serán remitidos a la Dirección General de Minas y de la Construcción, la que a su vez los enviará a los Organos Autonómicos correspondientes y a la Dirección Provincial de este Ministerio de la provincia de Cáceres.

Cada año, y durante el mes siguiente al de la adjudicación, deberá presentar una detallada memoria relativa al ejercicio anterior, con aportación de estadísticas, datos comparativos gráficos, rendimientos y diagramas de trabajos realizados, con resultados de los mismos y cuanto se juzgue necesario para que en todo momento se conozca por la Administración la marcha de la industria en todos sus aspectos.

El adjudicatario queda obligado a facilitar a la Dirección General de Minas y de la Construcción cuantos antecedentes e informaciones se le pidan en relación con la explotación del bloque que se adjudica y cuantos documentos se precisen para demostrar la exactitud de los informes que presente.

Duodécima.-Serán causas de resolución del convenio de cesión de la explotación con pérdida de la garantía depositada:

- La renuncia voluntaria del adjudicatario.
- La falta de pago del canon anual de cesión.
- El mantener paralizados los trabajos más de seis meses, sin la autorización expresa de la Dirección General de Minas y de la Construcción.
- La explotación del yacimiento en forma perjudicial para su ulterior y ordenado aprovechamiento.

La inexactitud reiteradamente comprobada de las informaciones que el adjudicatario viene obligado a presentar a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Otros supuestos previstos en la vigente Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería que lleven aparejada la caducidad.

Decimotercera.-Se entenderá por falta de pago del canon de cesión de explotación, a los efectos del apartado anterior, la no realización de los ingresos de canon correspondientes, dentro del plazo que determina el apartado octavo. Se admitirá una demora de treinta días más, debiéndose realizar el ingreso durante ese plazo con un recargo del 6 por 100 de la cantidad a ingresar, en concepto de sanción. Pasado el plazo de los treinta días señalados, se procederá a la rescisión del contrato.

Decimocuarta.-La cesión de explotación quedará sometida al régimen general de tributación.

Decimoquinta.-Las disponibilidades del mineral y condiciones generales de explotación del yacimiento que se adjudica estarán reguladas por lo dispuesto en la legislación minera vigente para las concesiones de explotación otorgadas con arreglo a la misma.

Decimosexta.-Los servicios de la Dirección General de Minas y de la Construcción realizarán periódicamente la inspección y comprobación del cumplimiento de los trabajos proyectados y previstos.

Decimoséptima.-En lo no previsto en este pliego se aplicarán las normas reguladoras de la contratación administrativa.

Decimooctava.-Las cuestiones que se promuevan sobre la interpretación y cumplimiento de este contrato serán resueltas por el Ministerio de Industria y Energía, y contra sus acuerdos podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Decimonovena.-Queda abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especiales beneficiosas para el Estado.

16796

REAL DECRETO 863/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Huelva Tres, El Bravo», de los términos municipales de Encinasola, Aroche y Cumbres de San Bartolomé, de la provincia de Huelva.

Las circunstancias que concurren en la reserva a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Huelva Tres, El Bravo», comprendida en los términos municipales de Encinasola, Aroche y Cumbres de San Bartolomé, de la provincia de Huelva, establecida por Orden de 13 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 21), con corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1968, adjudicada su investigación

a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados negativos obtenidos, no se tiene previsto realizar nuevas investigaciones, por lo que se hace preciso proceder a su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Huelva Tres, El Bravo», comprendida en los términos municipales de Encinasola, Aroche y Cumbres de San Bartolomé, de la provincia de Huelva, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Punto de partida, el vértice topográfico «Sierra Herrería» de la hoja 895 del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000.

Desde el punto de partida, en dirección oeste y a 500 metros, se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, en dirección norte y a 3.000 metros, se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, en dirección este y a 1.000 metros, se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, en dirección sur y a 1.500 metros, se colocará la sexta estaca.

Desde la sexta estaca, en dirección este y a 500 metros, se colocará la séptima estaca.

Desde la séptima estaca, en dirección sur y a 1.500 metros, se colocará la octava estaca.

Desde la octava estaca, en dirección este y a 1.000 metros, se colocará la novena estaca.

Desde la novena estaca, en dirección sur y a 1.500 metros, se colocará la décima estaca.

Desde la décima estaca y en dirección este y a 1.000 metros, se colocará la undécima estaca.

Desde la undécima estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la duodécima estaca.

Desde la duodécima estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la decimotercera estaca.

Desde la decimotercera estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la decimocuarta estaca.

Desde la decimocuarta estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la decimoquinta estaca.

Desde la decimoquinta estaca, en dirección sur y a 3.000 metros, se colocará la decimosexta estaca.

Desde la decimosexta estaca, en dirección oeste y a 3.000 metros, se colocará la decimoséptima estaca.

Desde la decimoséptima estaca, en dirección norte y a 2.000 metros, se colocará la decimoctava estaca.

Desde la decimoctava estaca, en dirección oeste y a 3.500 metros, se colocará la decimonovena estaca.

Desde la decimonovena estaca, en dirección norte y a 4.000 metros, se colocará la vigésima estaca.

Desde la vigésima estaca, en dirección oeste y a 2.000 metros se vuelve al punto de partida.

El perímetro así definido delimita una superficie de 4.375 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al norte verdadero

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16797

REAL DECRETO 864/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de volframio, estaño, niobio, tantalio y arsénico, denominada «Galopera II», inscripción número 154, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los estudios y trabajos de prospección realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado «Galopera II», inscripción número 154, comprendida en la provincia de Cáceres, declarada por Real Decreto 1692/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento de la reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de volframio, estaño, niobio, tantalio y arsénico, denominada «Galopera II», inscripción número 154, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 44' 40" oeste con el paralelo 40º 15' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 44' 40" oeste	40º 15' 40" norte
Vértice 2	6º 38' 00" oeste	40º 15' 40" norte
Vértice 3	6º 38' 00" oeste	40º 08' 20" norte
Vértice 4	6º 44' 40" oeste	40º 08' 20" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 440 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de volframio, estaño, niobio, tantalio y arsénico, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16798

REAL DECRETO 865/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Primera», en el término municipal de Andújar de la provincia de Jaén.

Las circunstancias que concurren en la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Primera», comprendida en el término municipal de Andújar de la provincia de Jaén, establecida por Orden de 16 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), adjudicada su investigación a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados obtenidos, no se tiene previsto realizar nuevas investigaciones y por tanto se hace preciso proceder a su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el artículo